Comodoro Rivadavia, once de junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Sucesores de V. G. C. C/ E. G. A.S.A. S/ ORDINARIO" Expte. N° 16.852/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 443/2001).

I.- Llegan las presentes actuaciones a la Alzada por haber interpuesto la parte demandada, a fs. 683/684vta., recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de fs. 681, habiéndose desestimado el primero y concedido el segundo a fs. 685.

Se agravia la recurrente contra el decreto de fs. 681 que dispone la devolución del alegato presentado, por considerar que no resulta ajustado al régimen legal y afecta su derecho de defensa. Cita doctrina y jurisprudencia a su favor.

II.- Del análisis de las actuaciones surge que del proveído que decreta la clausura del período probatorio y ordena poner los autos para alegar (fs. 671), se notifica personalmente la parte actora el día 7 de marzo de 2008 (fs. 671vta.) y la demandada, el 11 de marzo de 2008 (fs. 672/672vta.).

El retiro y la devolución del expediente, conjuntamente con la presentación del alegato por la parte actora, se efectuaron los días 17 y 19 de marzo de 2008, respectivamente (fs. 672vta.).

Con fecha 3 de abril de 2008 la parte demandada retira el expediente y 10 de abril de 2008 a las 8:40 horas lo devuelve y presenta su alegato (fs. 674vta.), lo que motiva ordenar su devolución por

extemporánea, por considerar el juez de grado que el proveído de autos para alegar (fs. 671) había quedado firme el día 14 de marzo de 2008, venciendo el 8 de abril de 2008, el plazo para hacerlo (fs. 681).

Esta situación lleva a que la parte demandada interponga recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 683/684vta.) siendo rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 685.

III.- No es en vano aclarar que, en el orden nacional el art. 482 del código de rito establece que el Oficial Primero es quien debe poner los autos para alegar y sus decisiones pueden ser revisadas dentro del plazo de tres días, por medio del recurso de revocatoria (art. 38 in fine del C.P.N.).

Asimismo, reconocidos doctrinarios (Arazi – Rojas, Falcón, entre otros) sostienen que la resolución de autos para alegar adquiere firmeza luego del tercer día de haber sido notificado el último de los interesados, fundan su posición en el funcionario que suscribe la providencia, y por ende, el término en que ella puede ser atacada. Esto es así porque el Prosecretario Administrativo, no es él depositario de la jurisdicción, sino que actúa por delegación de las funciones del Juez. (Cfme. Roland Arazi y Jorge Rojas en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. II, pág. 538).

Analógicamente, en nuestro régimen provincial el art. 482 del CPr., establece que la carga de poner los autos para alegar pesa sobre el Secretario y correlativamente dispone el art. 38 del CPr., la posibilidad de ser dejado sin efecto lo dispuesto por el Secretario, dentro del plazo de tres días.

De las constancias de la causa surge que el auto de fs. 671 que pone los autos para alegar fue suscripto, tal como ocurre generalmente, por el magistrado de grado, por lo que no puede ser tenido en cuenta el fundamento brindado por la doctrina para este caso en particular.

Tal como señala el recurrente, la providencia puede ser susceptible de ser atacada por recurso de apelación (art. 244 del CPr.) o de nulidad (art. 170 del CPr.), por lo que debería considerarse viable que quede firme a los cinco días.

Del mismo código de rito no surge claramente la extensión del plazo en la que el decreto adquiere firmeza, por ende debe adoptarse un criterio amplio a fin de no ir en desmedro y hacer prevalecer el derecho de defensa en juicio de la parte. Máxime cuando, como en el caso de autos, la incertidumbre suscitada es provocada por el propio código y puede derivar en la pérdida del derecho a alegar.

Resta definir si el alegato presentado por la demandada fue oportuno. Habiendo adquirido firmeza el decreto de autos para alegar (fs. 671) el día 18 de marzo de 2008, el plazo venció el día 9 de abril de 2008 y conforme surge de las constancias de autos, la demandada presentó su alegato y devolvió el expediente con fecha 10 de abril de 2008, a las 8:40 horas.

Tiene dicho la jurisprudencia al respecto: “Dado que a los fines del cómputo del plazo de devolución del expediente retirado para alegar no se aplica el plazo de gracia del art. 124 del Cód. Procesal, corresponde dar por decaído el derecho a alegar a la parte que devolvió el expediente luego de

vencido el término previsto en el art. 482 del citado Código, máxime si no invocó razón alguna a fin de justificar la demora en que incurrió. El plazo de gracia del párr. 3° del art. 124, es inaplicable, porque se refiere limitadamente a los escritos judiciales y hace excepción al régimen general." (CNFed. Civ. Y Com., Sala I, 9/3/04, DJ, 2004-2-730, citado por Highton, Elena y Areán, Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 8, pág. 685, entre otros) (En el mismo sentido: Cám. Apel. del Noreste de Chubut, Sala B, "Autosur S.A. C/ Autos del Sur S.A. S/ Ordinario" Expte. N° 19.478/2008, SIC 43/2008).

Siendo que la parte demandada presentó su alegato el día 10 de abril de 2008, a las 8:40 horas, podría prima facie parecer oportuno, pero como a la vez utilizó el plazo de gracia establecido en el art. 124 del CPr., para devolver el expediente, debe dársele por decaído el derecho a alegar, por no estar previsto para ello el mencionado plazo.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada y confirmar el auto de fs. 681 que ordena la devolución del escrito.

IV.- Atento cómo se resuelve la cuestión y por no existir motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada vencida (art. 68 CPr). Los honorarios de los profesionales intervinientes, se regularán conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 7, 8 y 14 del Dto. Ley 2200, modif. por la Ley 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 683/684vta., consecuentemente confirmar el auto de fs. 681.

2)Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. N. B. L. de Escribano y F. L. G. en forma conjunta, en la suma de pesos setenta ($70).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fdo.:

Marta Susana Reynoso De Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 89 DEL AÑO 2008.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS